

**DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

**RADICADO:** QAFSAPD-006-2017

**INVESTIGADO:** GILBERTO FLORES PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.565.044.

**CONDUCTA:** EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Grava y Arena)  
 MANIPULACIÓN ILEGAL DEL CAUCE DEL RÍO BOQUERÓN

**PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

**FECHA DEL AUTO:** 28 MAR 2017

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, la Ley 1333 de 2009 y considerando,

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Que mediante comunicado interno SRCA-0032-2017 de fecha 17 de Enero de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina informe técnico de control y seguimiento ambiental identificado con el número INF-SRCA-CSM-001-2017 en atención a denuncia radicada en CRQ No. 12975 del 22/12/2016, en la Vereda Palestina del Municipio de Salento Quindío, lo anterior con el fin de indagar si procedía o no el inicio de un proceso de investigación sancionatoria ambiental y recomendando una medida preventiva de suspensión de actividades.

El informe técnico aludido señala:

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL ATENCIÓN DE DENUNCIA RADICADA EN CRQ No. 12975 DEL 22/12/2016-VEREDA PALESTINA – MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDÍO) INF-SRCA-CSM-002-2017**

Número de Informe Técnico	INF-SRCA-CSM-001-2017
Fecha de Visita	06/01/2017
Acta de Visita	6165 6166 6167
Fecha de Informe	17/01/2017 (dd/mm/año)
Lugar o Sitio	Sector 1: Río Boquerón Finca La Playa Sector 2: Río Boquerón Finca La Mina Sector 3: Río Boquerón Finca La Esperanza
Vereda	Palestina
Municipio	Salento, (Quindío)

Motivo de la Visita	Atención de denuncia radicada en CRQ No. 12975 del 22 /12/2016 -Control y Seguimiento ambiental
---------------------	---

Cuadro No. 1 Ficha Técnica

### ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 2014, se realizó visita con acta No. 10931, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental al río Quindío, vereda La Nubia, en atención a denuncia radicada en C.R.Q. No. 674 de 12/11/2014, explotación de material de río, donde se encontró un arenero y se le recomendar suspender actividades, el impacto ambiental observado fue mediano

El día 07 de Julio de 2015, se realizó visita con acta sin número, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental al Río Navarco, vereda Palestina, la visita se realizó con el acompañamiento del Fuerte de Carabineros (FUCAR).

El día 08 de noviembre de 2016, se realizó visita con acta No.4809, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental a los Ríos Boquerón y Río Quindío con el fin de realizar control y seguimiento ambiental.

El 06 de enero de 2017, se realizó visita técnica al Río Navarco vereda Palestina en el municipio de Salento Quindío con el objeto de atender denuncia radicada en CRQ con número 12975 del 22-12-2016 presentada por el señor Javier Restrepo Valencia de la finca la Playa, en la cual indicó "los areneros están desviando permanentemente el río, causando pérdida de las orillas (se ha perdido 1 ha de tierra) con pérdida de cultivos". En observaciones de la misma denuncia indico "Esta denuncia se realizó en años anteriores sin ninguna respuesta" "en la zona están extrayendo oro".

### ASPECTOS ENCONTRADOS

Con el objetivo de atender la denuncia, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío programó la logística necesaria para realizar el recorrido por el sector de interés, teniendo como objetivo evidenciar las actividades mineras en la zona y la evaluación de los impactos ambientales.

En el momento de la visita se registró el Río Navarco pero al ubicar las coordenadas en el SIG Quindío, en los drenajes se evidenció que es el río Boquerón el que pasa por este sector, observando que el río Navarco desemboca en el río Boquerón unos metros aguas arriba de los puntos visitados (Imagen No. 1)

Una vez consultado el link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> se puso identificar que los puntos visitados presenta la siguiente superposición: Imagen No. 2: los puntos localizados se encuentran también en el DRMI, es importante precisar que el área protegida denominada hoy día DRMI de la cuenca alta del río Quindío – Salento, es la misma área denominada DMI antes del Decreto 2372 de 2010, que lo que solicitó fue la homologación en su denominación y la inscripción en el RUNAP para aceptarla como área protegida regional dentro del SINAP.

Por lo tanto, hasta que no sea probado el nuevo plan de manejo por parte del Consejo Directivo de la CRQ, el plan de manejo, adoptado mediante el Acuerdo 012 de 2007, que no ha sido derogado, seguirá vigente; y la actividad minera no es posible en esta área protegida.

De igual manera los puntos se encuentran localizados en zona de cobertura del paisaje cultural cafetero PCC específicamente área de amortiguamiento (Imagen 3), esto quiere decir que existe restricción para el desarrollo de actividades mineras. Los contratos de concesión minera que se ubican en zonas de PCC son un tipo de intervención sujeta de evaluación de impacto al valor universal excepcional del PCC, lo cual es competencia del ministro de cultura.

A continuación se presenta la información recolectada durante el recorrido de la visita técnica.

**Sector 1:** Acta de visita No. 6166 del 06/01/2016, se evidenció actividades de explotación manual de material de construcción (arena y grava), llevada a cabo por dos (2) areneros en el río Boquerón en la Vereda Palestina del Municipio de Salento Q, al solicitar a los areneros las autorizaciones y/o licencias para realizar la explotación de material, manifestaron no contar con estos documentos, en este sentido se realizó la respectiva socialización de los requisitos que debe cumplir para el desarrollo de estas actividades de acuerdo a la normatividad vigente. Se evidenció también material copiado (arena y grava).

La explotación minera en este sector no posee Título Minero ni Licencia Ambiental otorgada por la CRQ, la actividad es explotación artesanal de material de arrastre de manera ilegal, dentro del río y en las barras laterales y su impacto ambiental fue identificado como **LEVE**. De acuerdo a la siguiente descripción

De acuerdo al nivel de impacto ambiental definido en Comunicado Interno No. SRCA-787 de 1108/2014 a control interno de la C.R.Q. relacionado con el hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es leve, correspondiente esta a : "las profundidades, áreas y volúmenes de explotación, sitios explotados y sistemas de explotación no exhiben cambios en la morfología natural ni en la dinámica de los procesos geológicos. Su actividad puede crear molestias en los propietarios de los predios, lo cual debe ser dirimido por la Alcaldía Municipal".

Las personas identificadas en el sector fueron las siguientes:

NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA	AÑOS EN LA ACTIVIDAD
Jhon Faber Hernández Loaiza	67.518.594 Armenia	6 años
Norberto Loaiza	1.098.308.542 Circasia	25 años

Se tomaron coordenadas con GPS marca TRIMBLE Juno sb de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.

	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	PDO P
COORDENADA S	4°37'9,2 3"	- 75°35'30,7 1"	1,80

**Sector 2:** Acta de visita No. 6165 del 06/01/2017, se observó en el sector actividades de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena) de manera manual a cielo abierto, se encontraron dos areneros en las labores, se observó también material copiado. A diferencia del sector 1 en este punto se observó manipulación del cauce del río a través de conformación de trinchos con piedras y plásticos generando piscinas de sedimentación para facilitar la extracción del material y alteración de la superficie por la generación de caminos de acceso, se observó material cargado ya dispuesto para ser cargado y transportado en una camioneta.

La explotación minera en este sector no posee Título Minero ni Licencia Ambiental otorgada por la CRQ y su impacto ambiental fue identificado como **mediano**. De acuerdo a la siguiente descripción:

De acuerdo a los criterios del NIVEL DE IMPACTO AMBIENTAL DEFINIDO EN COMUNICADO INTERNO No. SRCA – 787 DE 11/08/2014 A CONTROL INTERNO RELACIONADO CON HALLAZGO 6 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA QUINDÍO, el impacto ambiental mediano corresponde a : "se genera socavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas

en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios de particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requieren de verificación. La explotación luce desorganizada”

Solo fue posible obtener los datos de uno de los areneros

NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA	AÑOS EN LA ACTIVIDAD
Gilberto Flores Patiño	4.565.044	36 años

Se tomaron coordenadas con GPS marca Trimble Juno sb de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.

COORDENADAS	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
	4° 37' 04,572"	-75° 35' 50,61

La actividad es explotación artesanal de material de arrastre de manera ilegal, dentro del río y en las barras laterales.

Se informó a los areneros que no se puede llevar a cabo ninguna actividad sin los permisos y/o autorizaciones pertinentes, estos corresponden a título Minero y Licencia Ambiental tramites que debe adelantar ante la Agencia Nacional Minera y la Autoridad ambiental competente.

De igual manera, se informó a los areneros acerca del Registro único de Comercializadores de Minerales RUCOM y el certificado de origen del material cuando es transportado, lo cual acredita que el material es obtenido de minas legales.

**Sector 3:** Acta de visita técnica No. 6167 del 06/01/2017, durante el desarrollo de la visita se observó actividad de explotación de oro aluvial por una persona a orillas del río Boquerón, se observó desvío del río a través del retiro de piedras, las cuales fueron dispuestas en el sector superior con el objeto de conformar un canal para facilitar la extracción del mineral, con una longitud aproximada de 70 metros. La actividad se desarrolla de manera manual con herramienta menor (artesanal), en el sitio también se observó un pequeño campamento, se observó conformación de piscina a través de trinchos en piedra. Las labores son desarrolladas por una persona, en la visita no se evidenció utilización de mercurio.

De igual manera se solicitó el registro y/o los permisos para llevar a cabo la actividad, para lo cual la persona encontrada en el sitio manifestó no contar con ellos. Se realizó la respectiva socialización del procedimiento cuando se trata de actividades de barequeo de oro, es importante manifestar que las actividades observadas mediante el registro fotográfico no constituyen actividades de barequeo. Se podría llegar a clasificar como minería de subsistencia de acuerdo al Decreto 1666 del 21-10-2016, sin embargo la actividad aún no está regulada por parte del Ministerio de Minas y Energía por no tener establecidos los volúmenes para esta clasificación y los requisitos legales para su desarrollo.

NOMBRES	NÚMERO DE CÉDULA	TIEMPO DE LABOR EN EL SITIO	LUGAR DE RESIDENCIA
Luis Horacio Restrepo	4.408.849 de Circasia	2 años	Municipio de Circasia

El señor Luis Horacio manifestó que extrae aproximadamente un gramo o medio gramo de oro el cual es comercializado en Armenia y Circasia.



*La actividad es explotación artesanal de oro aluvial de manera ilegal, dentro del río y en las barras laterales.*

*La explotación minera en este sector no posee Título Minero ni Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.) y su impacto ambiental fue identificado en nivel **leve a mediano**. De acuerdo a la siguiente descripción:*

*De acuerdo al nivel de impacto ambiental definido en Comunicado Interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q. relacionado con el hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es leve, correspondiente está a: "Las profundidades, áreas y volúmenes de explotación, sitios explotados y sistemas de explotación no exhiben cambios en la morfología natural ni en la dinámica de los procesos geológicos. Su actividad puede crear molestias en los propietarios de los predios, lo cual debe ser dirimido por la Alcaldía Municipal".*

*De acuerdo a los criterios del NIVEL DE IMPACTO AMBIENTAL DEFINIDO EN COMUNICADO INTERNO No. SRCA – 787 DE 11/08/2014 A CONTROL INTERNO RELACIONADO CON HALLAZGO 6 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA QUINDÍO, el impacto ambiental mediano corresponde a: "se genera socavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios de particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requieren de verificación. La explotación luce desorganizada"*

#### **REVISIÓN DE NORMATIVIDAD**

*Por lo anterior y de acuerdo a las actividades ejecutadas de explotación evidenciadas en los sectores 1, 2 y 3 en el río Boquerón, se está incumpliendo el Artículo 14 y 85 de la ley 685 de 2001 los cuales establecen:*

**ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.*

**ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** *Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.*

**ARTÍCULO 155. BAREQUEO.** *El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.*

Por tanto se entienda que tal función es de carácter administrativo, y reservada exclusivamente al ejercicio de dicha actividad. Por lo tanto, las actuaciones de los alcaldes en desarrollo de tales funciones están sujetas a las formas, restricciones y controles propios de tales actos, y no se pueden extender a aquellos conflictos sobre la titularidad de los derechos de propiedad entre los barequeros, o entre estos y los dueños de títulos mineros o de los predios donde estos realizan su actividad, Que hagan parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia C-229-03).

**ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**ARTÍCULO 160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

**ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES.** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Por otro lado hay incumplimiento de la siguiente norma, pues la actividad se estaba llevando a cabo sin licencia ambiental.

**Decreto único reglamentario sector ambiental 1076 de mayo de 2015 Artículo 222323**

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

**1. En el sector minero La explotación minera de:**

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año.**

d) **Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.**

## CONCLUSIONES

Se realizó recorrido en el río Boquerón con el propósito de atender denuncia ciudadana radicada en CRQ con número 12975 del 22/12/2016. Se evidenció durante visita técnica presunta actividad minera ilícita de oro aluvial con medios manuales a cielo abierto, así como también se evidenció actividad de explotación artesanal de material de arrastre de manera ilegal, dentro del río y en las barras laterales del Río Boquerón en la Vereda Palestina en el Municipio de Salento Quindío. Se identificó impacto ambiental leve y mediano.

No se presentó evidencia de permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de la actividad minera en la zona ni Título Minero ni Licencia Ambiental, tampoco corresponde a procesos de legalización de minería de hecho, ni minería tradicional, así como tampoco se clasifica como barequeo; de acuerdo a lo anterior se constituye presuntamente en una actividad ilegal, conforme al contenido de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), Ley 1352 de 2010 Decreto 2810 de 2010.

Los puntos identificados se localizan en áreas restringidas y excluibles de las actividades mineras, esto es paisaje cultural cafetero y DRMI distrito regional de manejo integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento correspondientemente.

Se recomienda dar aviso a las respectivas autoridades en este caso Municipio de Salento y Agencia Nacional Minera Par Manizales, para lo que estimen de su competencia.

Se recomienda presentar el siguiente informe técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios con el fin de determinar si procede o no el inicio de un proceso de investigación sancionatorio debido a los impactos ambientales identificados, además se recomienda suspender las actividades mineras por los motivos expuestos en el presente informe...”

Que mediante Comunicado Interno OAPSAPD 35 de 2017, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, el condicionante para que se llegare a levantar la medida de suspensión que recomienda: se realice en el Río Boquerón Finca La Mina del municipio de Salento (Quindío), mediante el concepto técnico referenciado precedentemente.

Que por medio del Comunicado SRCA-185-2017 dan respuesta a la solicitud referenciada, manifestando lo siguiente:

“...En atención a su comunicado interno con radicado OAPSAPD-35-2017, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Teniendo como referencia el informe técnico del 16/01/2017 identificado con número INF-SRCA-CSM-001-2017 presentado mediante comunicado interno SRCA-0032-2017 del 17/01/2017. Me permito hacer las siguientes observaciones:

De acuerdo a los criterios establecidos para determinar si procede o no el inicio de una investigación sancionatorio desde el componente técnico en actividades de minería ilegal, se revisan los siguientes conceptos:

Minería	Descripción de la situación presentada	Acciones de requerimiento e informes técnicos	Actividades iniciales de la sanción
Illegal	Se explota sin título minero ni inscripción ante el	El acta de visita CRQ debe recomendar la	No se inicia proceso de investigación sancionatorio

	<p>alcalde (barequeo de oro). El impacto ambiental generado por la actividad es leve</p>	<p>suspensión de actividades mineras hasta que se obtenga la legalidad.</p>	<p>io en la CRQ por impacto ambiental Bajo. Remisión de acta de visita o informe técnico a la autoridad minera nacional como aviso de minería ilegal y/o ilícita, con copia a la alcaldía respectiva.</p>
	<p>Se explota sin título minero ni inscripción ante el alcalde (Barequeo de oro). El impacto ambiental generado por la actividad es mediano a severo</p>	<p>Preparación de informe técnico que dimensione la explotación y califique el impacto ambiental</p>	<p>Debe iniciarse proceso de investigación sancionatorio en la CRQ por impacto ambiental mediano a severo.</p>

De acuerdo a los criterios del NIVEL DE IMPACTO AMBIENTAL DEFINIDO EN COMUNICADO INTERNO No. SRCA – 787 DE 11/08/2014 A CONTROL INTERNO RELACIONADO CON HALLAZGO 6 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA QUINDÍO.

En el informe técnico INF-SRCA-CSM-001-2017 se indica lo siguiente, con relación a los puntos visitados en campo en atención a denuncia ciudadana radicada en CRQ con número 12975 del 22/12/2016 presentada por el señor Javier Restrepo Valencia de la finca La Playa en la Vereda Palestina en el Municipio de Salento Quindío.

Página 1 de 3

Sector 1	Impacto Ambiental Leve
Sector 2	Impacto Ambiental <u>Mediano</u>
Sector 3	Impacto Ambiental Leve a Mediano

Es de anotar que la autoridad ambiental a través de oficio radicado CRQ 409-24/01/2017 proporcionó los respectivos avisos de minería ilegal al Municipio de Salento y a la Agencia Nacional de Minería ANM – Par Manizales, respecto a la situación presentada en la zona.



Así las cosas, de acuerdo al componente técnico procede el inicio de una investigación sancionatoria para el **sector 2** clasificado con **impacto Ambiental Mediano**:

**Sector 2:** Acta de visita No. 6165 del 06/01/2017, se observo en el sector actividades de explotación de materiales de construcción (Grava y arena) de manera manual a cielo abierto, se encontraron dos (2) areneros en las labores, se observo también material acopiado. A diferencia del sector 1 en este punto se observó manipulación del cauce del río a través de conformación de trinchos con piedras y plásticos generando piscinas de sedimentación para facilitar la extracción del material y alteración de la superficie por la generación de caminos de acceso, se observo material cargado ya dispuesto para ser cargado y transportado en un camioneta.

La explotación minera en este sector no posee Título minero ni Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.), y su impacto ambiental fue identificado como **mediano**. De acuerdo a la siguiente descripción:

De acuerdo a los criterios del NIVEL DE IMPACTO AMBIENTAL DEFINIDO EN COMUNICADO INTERNO No. SRCA – 787 DE 11/08/2014 A CONTROL INTERNO RELACIONADO CON HALLAZGO 6 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA QUINDÍO, el impacto ambiental mediano corresponde a: "Se genera socavaciones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos, o afectan predios de particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requieren de verificación. La explotación luce desorganizada".

Solo fue posible obtener los datos de uno de los areneros:

NOMBRES	NUMERO DE CÉDULA	AÑOS EN LA ACTIVIDAD
Gilberto Flores Patiño	4.565.044	36 años

Se tomaron coordenadas con GPS marca Trimble Juno sb de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.:

COORDENADAS	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
	4°37'04,572"	- 75°35'50,61"

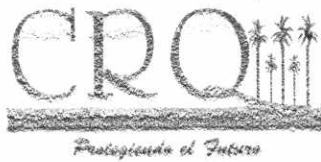
Cuadro No. 3 Coordenadas geográficas

La actividad es explotación artesanal de material de arrastre de manera ilegal, dentro del río y en las barras laterales.

Se informo a los areneros que no se puede llevar a cabo ninguna actividad sin los permisos y/o autorizaciones pertinentes, estos corresponde a Título Minero y Licencia ambiental tramites que debe adelantar ante la Agencia Nacional Minera y la autoridad ambiental competente.

De igual manera, se informó a los areneros acerca del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y el certificado de origen del material cuando es transportado, lo cual acredita que el material es obtenido de actividades minas legales.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda considerar el informe técnico INF-SRCA-CSM-001-2017 como parte integral del presente concepto. Así mismo tener en cuenta que la medida de suspensión de actividades mineras es para el sector No 2.



### Condiciones para levantar la medida de suspensión:

De acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico respecto a la localización del punto correspondiente al sector 2, es preciso manifestar lo siguiente:

Una vez consultado el link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> se pudo identificar que los puntos visitados presenta la siguiente superposición: Imagen No 2: Los puntos localizados se encuentran superpuestos también en el DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado), es importante precisar que el área protegida denominada hoy día DRMI de la cuenca alta del río Quindío – Salento, es la misma área denominada DMI antes del Decreto 2372 de 2010, que lo que se solicitó fue la homologación en su denominación y la inscripción en el RUNAP para aceptarla como Área protegida regional dentro del SINAP.

Por lo tanto, hasta que no sea aprobado el nuevo plan de manejo por parte del Consejo Directivo de la CRQ, el plan de manejo, adoptado mediante el Acuerdo 012 de 2007, que no ha sido derogado, seguirá vigente; y la actividad minera no es posible en esta área protegida.

Así las cosas, no existen condicionantes para levantar la medida de suspensión para el sector 2, pues las actividades mineras no se pueden llevar a cabo en esta área protegida, conforme a lo establecido en el respectivo plan de manejo...”

Que por medio de la Resolución 470 del 16 de marzo de 2017, se le impone a **GILBERTO FLORES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **4.565.044**, presunto responsable de los hechos, la siguiente medida preventiva:

La **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena) de manera manual a cielo abierto y manipulación del cauce del río a través de conformación de trinchos con piedras y plásticos de manera ilegal, dentro del río y en las barras laterales del río Boquerón (Finca La Mina), en la Vereda Palestina en el municipio de Salento Quindío.

Es de anotar que la Resolución de suspensión anteriormente descrita, no fue posible comunicársela al señor **GILBERTO FLORES PATIÑO**, por consiguiente el día 29 de marzo de 2017, es publicada en la página web de esta entidad con el propósito de ser notificada por aviso.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.



Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación contra el señor **GILBERTO FLORES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **4.565.044**, presunto responsable de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO FLORES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **4.565.044**, presunto responsable de los hechos, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío **28 MAR 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAMES CASTAÑO HERRERA**

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios